

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

956 Resolución del Director General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, sobre posibles tratamientos a realizar durante el año 2025 ante la avispiña del almendro por agricultores que practiquen agricultura ecológica.

Mediante la Orden de 26 de diciembre de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, se declara la existencia de la plaga avispiña del almendro (*Eurytoma Amygdali*) y se dictan medidas fitosanitarias obligatorias para combatirla (BORM n.º 300 de 31/12/2018), modificada mediante la Orden de 5 de febrero de 2024 (BORM n.º 38 de 15/02/2024), y por la Orden de 20 de enero de 2025 (BORM n.º 17 de 22 de enero de 2025).

Entre las medidas fitosanitarias obligatorias establecidas en la Orden indicada, se contempla que los propietarios de parcelas de almendros afectadas por la plaga de la avispiña, de acuerdo con los artículos 13 y 19 de la Ley 43/2002 de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, deberán aplicar las medidas fitosanitarias establecidas en esta Orden, realizando los tratamientos fitosanitarios adecuados en los momentos y con los productos recomendados por el Servicio de Sanidad Vegetal de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca.

Por otra parte y como medida excepcional, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.7.3. y 1.7.4 del Anexo II parte I del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, en el cual establece:

“1.7.3 En caso de tratamiento con un producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción ecológica, la autoridad competente exigirá un nuevo período de conversión, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.7.1. Ese período podrá acortarse en los dos casos siguientes:

a) tratamiento con un producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción ecológica como parte de una medida obligatoria de control de plagas o malas hierbas, incluidos organismos de cuarentena o especies invasoras, impuesta por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente;

b) tratamiento con un producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción ecológica como parte de pruebas científicas aprobadas por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente.

1.7.4 En los casos contemplados en los puntos 1.7.2 y 1.7.3, la duración del período de conversión se determinará teniendo en cuenta los requisitos siguientes:

a) el proceso de degradación del producto o sustancia de que se trate tendrá que garantizar, al final del período de conversión, un nivel de residuos insignificante en la tierra y, si se trata de un cultivo perenne, en la planta;

b) la cosecha que siga al tratamiento no podrá comercializarse como producción ecológica o en conversión.

1.7.4.1 Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier decisión que tomen que establezca medidas obligatorias relacionadas con el tratamiento con un producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción ecológica;

Actualmente los productores ecológicos disponen de dos sustancias activas autorizadas por la normativa de producción ecológica, las piretrinas naturales y el aceite de parafina (sólo se podrán utilizar aquellos productos comerciales que estén autorizados para almendro y para la lucha contra *Eurytoma amygdali* de acuerdo con el Registro de Productos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación). En algunas zonas, estas dos sustancias no han tenido la eficacia de control necesaria y se ha continuado con la difusión de la plaga.

Cuando el tratamiento con sustancias autorizadas no sea eficaz y se tenga que recurrir a un tratamiento con productos no autorizados en producción ecológica, establecidos por la autoridad competente para la lucha contra esta plaga, en este caso, y como medida excepcional, es posible la aplicación de lo establecido en los puntos 1.7.3 y 1.7.4 del anexo II parte I del Reglamento (UE) 2018/848.

A su vez, la Disposición final primera de la Orden de 26 de diciembre de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, faculta al Director General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, actualmente, el Director General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera, para que adopte los acuerdos y dicte las resoluciones que estime oportunas para el buen desarrollo y ejecución de esta Orden.

En atención a lo expuesto, y visto el informe propuesta del Servicio de Sanidad Vegetal

Resuelvo:

Primero.- Los tratamientos se deben realizar en el momento oportuno de acuerdo con los avisos en base a la red de seguimiento establecida por el Servicio de Sanidad Vegetal, los cuales serán publicados en el Boletín del Estado Sanitario de los cultivos en la Web de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

Para conocer los tratamientos fitosanitarios establecidos por la autoridad competente, y el momento oportuno para su aplicación se deberá consultar con la última actualización sobre tratamientos en la web:

[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1226&IDTIPO=100&RAS TRO=c3039\\$m64522,72633](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1226&IDTIPO=100&RAS TRO=c3039$m64522,72633)

Segundo.- El periodo de conversión de los recintos o parcelas tratadas de acuerdo con la medida anterior será para la campaña 2025, de acuerdo con el apartado 1.7.3.a) del anexo II parte I del Reglamento (UE) 2018/848.

La producción de dicho recinto o parcela no podrá comercializarse como producción ecológica o en conversión en la cosecha inmediatamente posterior a la realización del tratamiento

Tercero.- Cuando se realice un tratamiento con un producto autorizado para combatir avisquilla del almendro, pero no autorizado en producción ecológica, se debe comunicar al Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia (CAERM), utilizando el formulario que se contiene en el Anexo 1 y remitiéndolo al correo electrónico caermurcia@caermurcia.com



La aplicación de esta medida no exime de la obligatoriedad de retirar las almendras de las parcelas afectadas de acuerdo con la orden de 25 de enero de 2025 (BORM N.º 17, de 22 de enero de 2025)

Cuarto.- La presente Resolución surtirá efectos desde la fecha de su firma, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Quinto.- Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, ante la Excmá. Sra. Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, en el plazo de un mes desde su publicación, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Murcia, a 20 de febrero de 2025.—El Director General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera, Juan Pedro Vera Martínez.

Anexo I**Formulario de comunicación de parcelas inscritas en los registros del CAERM afectadas por la plaga de avispiña del almendro (*Eurytoma amygdali*):**

Titular: _____ NIF: _____

Como operador certificado por el CAERM comunico, de conformidad con la Orden de 26 de diciembre de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se declara la existencia de la plaga avispiña del almendro (*Eurytoma amygdali*) y se dictan medidas fitosanitarias obligatorias para combatirla, la necesidad de realizar un tratamiento con sustancias no autorizadas en producción ecológica, para ello,

DECLARO QUE:

- Los productos formulados con piretrinas naturales o aceite parafínico no han demostrado eficacia para el control de *Eurytoma amygdali* en mis parcelas.
- Las producciones obtenidas de las parcelas afectadas por el tratamiento las debo comercializar sin indicación a producción ecológica o conversión a la producción ecológica en la cosecha inmediatamente posterior a la aplicación.
- Sólo se usarán sustancias incluidas en el INFORME ESTADO SANITARIO DE LOS CULTIVOS – REGIÓN DE MURCIA, publicado semanalmente por el Servicio de Sanidad Vegetal ([https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1226&IDTIPO=100&RASTRO=c3039\\$m64522,72633](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1226&IDTIPO=100&RASTRO=c3039$m64522,72633)).
- Las parcelas afectadas por la plaga de avispiña del almendro son las siguientes:

Municipio	Polígono	Parcela	Recinto

Nota: en el caso de que la tabla esté en blanco se entiende que el tratamiento se aplica a todas las parcelas de almendro del operador. Si la tabla está cumplimentada sólo a nivel de municipio se entiende que el tratamiento se aplica a todas las parcelas de almendro ubicadas en ese municipio. Si la tabla está cumplimentada sólo a nivel de municipio y polígono se entiende que el tratamiento se aplica a todas las parcelas de almendro ubicadas en el polígono indicado. Si la tabla está cumplimentada sólo a nivel de municipio, polígono y parcela se entiende que el tratamiento se aplica a todos los recintos de almendro de la parcela.

Información sobre el tratamiento:

- Sustancia activa empleada:
- Producto comercial:
- Fechas de aplicación de los tratamientos:

En _____, a ____ de _____ de 2025

Fdo: _____